



2003

BOLETÍN

FA-CZMDCR70-RCC

## Temas

- ✓ RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS. PUEDE SER ORDENADO Y PRACTICADO POR EL FISCAL SIN CONTROL JURISDICCIONAL SALVO QUE SURJAN CONFLICTOS ENTRE LOS INTERVINIENTES.

## Transcripción en lo conducente

**RES: 2000-00652. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SAN JOSÉ, A LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL. RECURSO DE CASACIÓN. (...)**

**PRIMER MOTIVO:** Reprocha violación al debido proceso y al derecho de defensa, por inobservancia de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 276, 277 y 281 del Código Procesal Penal, en virtud de que el reconocimiento realizado en contra de su defendido, se realizó únicamente por el Fiscal, sin control jurisdiccional competente, pues no estuvo presente el Juez de Garantías de la Etapa Preparatoria. Agrega, que se obligó al imputado a participar en esa diligencia con su rostro cubierto con una media “panty”, aspecto que considera ilegal, pues son los rasgos faciales los únicos que pueden individualizar a una persona. **EL RECLAMO DEBE RECHAZARSE:** Analizada el acta de reconocimiento del imputado (...), esta Sala no encuentra vicio alguno. Tal y como autoriza el numeral 227 del Código de la materia, el representante del Ministerio Público puede ordenar y practicar la diligencia impugnada en un grupo de personas, con la finalidad de identificar a quienes participaron en un hecho delictivo. Así, Daniel González Álvarez, en su artículo “Procedimiento Preparatorio”, contenido en el libro “Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal”, hace ver lo siguiente: “... Durante la investigación preparatoria el fiscal puede ordenar el reconocimiento de personas, sea en rueda de personas, sea en rueda de presos o mediante fotografía; así como también el reconocimiento de objetos, de voces, sonidos y cuando pueda ser objeto de percepción sensorial, desde luego siempre que ello sea indispensable para el descubrimiento de la verdad (artículos 227 a 232 CPP). Estos actos que puede realizar el fiscal son por lo general urgentes, o con poca incidencia en la posible afectación de derechos fundamentales, aunque tengan efectiva incidencia en el resultado del proceso. La posibilidad de realizarlos llega a configurar el denominado principio de investigación autónoma del Ministerio Público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 290 del nuevo Código Procesal Penal, antes referido...” (ver págs. 572-573). Solo en el supuesto de que surjan conflictos entre las partes intervinientes, el Fiscal debe suspender su actuación, con la finalidad de que el Juez de Garantías resuelva las gestiones presentadas. En el caso concreto, el defensor del encausado no interpuso objeción alguna al acto, por lo que el reconocimiento realizado se ajusta a derecho. No existe ninguna limitación para realizar esta actuación, sometiendo a los partícipes a presentarse con el rostro cubierto, precisamente porque los asaltantes se presentaran en esas circunstancias a la hora de realizar la sustracción del vehículo propiedad de la ofendida, por lo que el vicio deviene inexistente.